

Expediente: 59/24

Carátula: ZELARAYAN MARIA CLARA Y MADUEÑO LUIS ALBERTO C/ ANTUNEZ EDUARDO RAUL Y OTRA S/ AMPARO

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 31/05/2024 - 04:50

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - MADUEÑO, LUIS ALBERTO-ACTOR

900000000000 - GIRAUDO, ROGELIO ESTEBAN-PERITO

27270919613 - ANTUNEZ, EDUARDO RAUL-DEMANDADO

20224148934 - ZELARAYAN, MARIA CLARA-ACTOR

27270919613 - OLMEDO, JULIETA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 59/24



H20703686792

JUICIO: ZELARAYAN MARIA CLARA Y MADUEÑO LUIS ALBERTO c/ ANTUNEZ EDUARDO RAUL Y OTRA s/ AMPARO. EXPTE. N°: 59/24.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 94 AÑO 2024

CONCEPCION, 30 de mayo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en los presentes autos.

CONSIDERANDO:

1) Por escrito digital subido al Sistema Sae en fecha 19/04/2024, la letrada patrocinante de los demandados en autos, Dra. Mariel Jorgelina Barquet, plantea en legal tiempo y forma, recurso de revocatoria en contra del punto III del proveído de fecha 16/04/2024.

Indica que la providencia de marras decide pasar los autos a resolver, desoyendo la solicitud de la actora quien solicito la ampliación de los plazos con el propósito de que se produzca la prueba pericial respecto de la que estuvimos de acuerdo ambos litigantes en la audiencia llevada a cabo en fecha 22/03/2024.-

Al decidir V.S el llamamiento de autos afecta el principio de la autonomía de las partes quienes se encuentran persuadidos de que el desarrollo de la pericia técnica ordenada es la piedra angular de la solución de este conflicto toda vez que la ausencia de un dictamen específico elaborado por personal idóneo impediría resolver cuestiones litigiosas solo con los medios instrumentales incorporados al trámite.

También refiere que más allá de la exigüidad de los plazos por el tipo de proceso que enfrentamos no debe perderse de vista que las partes instamos su producción.

Que la solicitud de ampliación de la actora es un claro indicador de dichas circunstancias, máxime si se tiene en cuenta que la falta de producción del medio obedece a situaciones totalmente ajenas a las partes no habiendo mediado negligencia ni falta de diligencia para obtenerla.

Señala que otra de las circunstancias que amerita el pedido radica en el hecho de que pese que se ha ordenado la prueba informativa a la Municipalidad de la Ciudad de Aguilares, resultando una carga del juzgado la confección de la rogatoria se advierte que no se puso la diligencia oportuna para su confección y posterior remisión a la casilla digital de esta parte.

Por último, dice que no cabe duda de que se afecta el derecho de defensa cuando se adopta una decisión de pasar a resolver una cuestión traída a su jurisdicción, cuando la frustración de los medios depende otra de circunstancias extrañas a las partes, de un descuido del juzgado no pudiendo ambas situaciones confluir en desmedro de la búsqueda de la verdad objetiva que abrevia la solución del pleito.

2) De la revocatoria planteada, se corre traslado a la parte contraria, quien contesta en fecha 24/04/2024, adhiriéndose al planteo realizado por los demandados.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

3) Antes de entrar analizar la cuestión objeto de la revocatoria, cabe realizar algunas aclaraciones.

Estamos ante un proceso de amparo, conforme lo establece el art. 50 del Código Procesal Constitucional.

El objeto del amparo según escrito de demanda consiste *"...con el objeto de que se suspenda de manera inmediata toda obra que se estuviere realizando en el inmueble sito en calle Lamadrid N° 906 (esquina Vélez Sarsfield) de la ciudad de Aguilares (inmueble individualizado con matrícula R-6143 padrón 60.959), tanto de demolición reformas y/u otras, y posteriormente, conjuntamente con el Ingeniero Profesor Ramón Paliza (matrícula N° 37.650) y el asesor profesional que los demandados designen, procedan a determinar las obras de apuntalamiento y/u otras que hagan recuperar la seguridad de la vivienda de los actores, como así también las obras de reparación de daños realizados en la misma (y en caso de no existir acuerdo se proceda al sorteo de un perito arquitecto de la lista de profesionales del Poder Judicial)"*

Asimismo la actora claramente indica *"...Se hace constar que esta pretensión no incluye los daños y perjuicios que se están ocasionando a los actores y a su familia (hijos)"*.

Dentro del presente proceso, la parte actora, solicita MEDIDA CAUTELAR a fin de que ordene a los demandados, a sus contratados y/o dependientes que suspendan todas las obras (de demolición y/u otras) realizada sobre calle Lamadrid N° 906 de la ciudad de Aguilares, como así también se suspenda el permiso de demolición y/u otro que parece haber otorgado el Municipio de Aguilares. Asimismo, todos los gastos que guarden estricta relación con el diagnóstico que presenta su mandante.

4) Ahora bien, la acción de amparo, fundamento del derecho de los actores está contemplada en el art. 50 de Nuestro Código Procesal *"La acción de Amparo se deduce contra todo acto, omisión o hecho de órganos o agentes del Estado provincial o entes autárquicos provinciales, o de particulares, que, en forma actual o inminente, viola, lesiona, restringe, altera o amenaza violar con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos, libertades o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Provincial o Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, con excepción de los protegidos por el Hábeas Corpus "*.

Asimismo el digesto procesal de la provincia indica que dicha acción, puede dirigirse contra el funcionario o titular del órgano que aparezca como presunto autor del agravio. Si uno u otro han actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, se tiene por entablado el Amparo contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en la sentencia...También puede dirigirse contra particulares presuntos autores del agravio. Si se trata de una persona jurídica, contra su representante legal; y si lo es una empresa, grupo o colectividad organizados, contra su representante aparente o el responsable individual...(art. 54 CPCT)

El art. 56 del mencionado código indica que *"con el escrito de la demanda, debe ofrecerse toda la prueba y acompañarse la documentación que se disponga. En caso contrario, se la individualiza*

expresando su contenido y el lugar donde se encuentra. El número de testigos no puede exceder de cinco (5) por cada parte, siendo carga de esta hacerlos comparecer a su costa a declarar, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad. Sólo se admite la prueba de absolución de posiciones cuando la acción se promueva contra particulares, en cuyo caso debe acompañarse el pliego con el escrito de demanda.”

En el caso de que haya pruebas para producir, el Juez de inmediato ordena su producción en un plazo de tres días, pero aún más, el Código Procesal Constitucional de Nuestra Provincia, dispone *“...que si el Juez lo considera absolutamente necesario, dentro de ese mismo plazo, por auto fundado, puede convocar a una Audiencia donde deben concurrir las partes intervinientes, por sí o por apoderado, para ser oídas, de todo lo cual se levanta acta, siempre que ésta no cause gravamen irreparable a la situación del afectado...”*

Asimismo el CPCT indica que si quedase prueba pendiente de producción por causas ajenas a la diligencia de las partes, o el Juez considera necesario ordenar medidas para mejor proveer puede ampliar dicho término por igual plazo. Cumplidas estas actuaciones el Juez de inmediato dicta sentencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

5) Realizadas las aclaraciones, corresponde dejar claro, que el objeto del presente proceso, y las medidas requeridas por el amparista no encuentra cabida dentro de las normas señaladas por la parte actora. No obstante ello, en virtud de que había menores de edad en peligro, y siendo la protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes un derecho con jerarquía constitucional, es que este juzgador acogió la competencia y dictó Sentencia N.º 13 de fecha 28/02/2024 (Medida Cautelar de No Innovar), por la cual se detuvo la obra en cuestión.

Ahora bien, en fecha 25/03/2024 se llevó a cabo la audiencia en la cual se admitió la prueba pericial. A tales efectos se llamó por teléfono al perito (Ing. Civil) sorteado, Ing. LUIS MIGUEL HERRERA - MP. 13398 -, quien vía telefónica aceptó el cargo, no obstante ello, posteriormente el perito solicita que se lo exima de realizar la pericia, ya que ha manifestado que se encuentra con mucho trabajo y que siendo de suma urgencia la medida no puede realizarla.

Cabe aclarar a las partes, que la pericial no es una prueba contenida en el art. 56 del Código Procesal Constitucional de la Provincia y ello es en virtud a la naturaleza de la acción de amparo.

La realización de una nueva pericia, entre el sorteo, aceptación de cargo, fecha de presentación del informe, impugnaciones y/o aclaratorias, transcurre con creces el plazo fijado por el Código Procesal Constitucional de La Provincia, desvirtuando el proceso de amparo.

No obstante ello, teniendo en cuenta el principio de acceso a la justicia, cuestiones de economía procesal, y encontrándose en juego el bienestar de menores de edad, entiendo que importaría un rigorismo formal por parte de este juzgador no permitir la producción de la prueba solicitada en autos, en virtud de lo considero en ut-supra. Amén de la conformidad las partes en la realización de la prueba pericial, estas deben ser consientes que los plazos exceden de los preceptos legales por el Código Procesal Constitucional en el contexto de una acción de amparo.

Por ello, a los fines de este juzgador brindar un servicio de justicia adecuado, una solución rápida y de forma excepcional, únicamente a los efectos de la producción de prueba, entiendo que corresponde revocar el punto III) del decreto de fecha 16/04/2024 en cuanto a la ampliación de plazos, dictando en sustitutiva: *“ A lo solicitada por el Dr. Trejo: Ampliase el plazo probatorio por un plazo 30 días a contar desde que la presente resolutive queda firme y a los efectos de producción la prueba pericial solicitada por las partes”*

6) En cuanto a las costas, habiéndose dado trámite bilateral, y contando con la adhesión de la contraparte corresponde imponerlas por el orden causado.- (art.61 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por la Dra. Mariel Jorgelina Barquet, por la parte demandada. En consecuencia revocar el punto III) del decreto de fecha 16/04/2024 en cuanto a la ampliación de plazos, dictando en sustitutiva: *“ A lo solicitada por el Dr. Trejo: Ampliase el plazo probatorio por un plazo 30 días a contar desde que la presente resolutive queda firme y a los efectos*

de producción la prueba pericial solicitada por las partes”

2) COSTAS: conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 30/05/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.